

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-089/2025 Y SU
ACUMULADO JDC-091/2025

PARTE ACTORA: ERIKA LOO
BACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas presentadas por Erika Loo Baca, en contra del “Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (R 10/2025) emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua por el que se informa el requisito no cumplido para continuar en la elección extraordinaria 2024-2025”; la primera, toda vez que se evidencia la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica que torna inalcanzable su pretensión y la segunda porque agotó su derecho de impugnación.

GLOSARIO

Acuerdo/Acto impugnado: “Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (R 10/2025) emitido por el

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

**JDC-089/2025 Y SU ACUMULADO
JDC-091/2025**

Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua por el que se informa el requisito no cumplido para continuar en la elección extraordinaria 2024-2025”

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, con el fin de

regular, entre otras cuestiones, el proceso electivo de personas juzgadoras dentro del estado.²

1.2. Etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual se estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran, del trece al veinticuatro de enero.

1.4. Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.

1.5. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. Durante el periodo comprendido entre el trece y el veinticuatro de enero, se realizó el registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

1.6. Notificación del acto impugnado. La parte actora, refiere que el diecinueve de febrero, el Comité de Evaluación le notificó el Acuerdo.

1.7. Presentación de los medios de impugnación. El veinte de febrero, **Erika Loo Baca** en su calidad de aspirante al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial en el proceso electoral extraordinario, presentó un medio de impugnación

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I.P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

ante este Tribunal y otro ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ambos en contra del Acuerdo.

1.8. Emisión de listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, la autoridad responsable emitió la respectiva lista de personas mejor evaluadas y, en idéntica fecha, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación en el caso de los cargos que hubo necesidad de ésta.

1.9. Formación de expediente, registro y turno. El veinticuatro y veinticinco de febrero el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **JDC-089/2025 y JDC-091/2025**, respectivamente, los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.10. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. El veintiséis de febrero, se tuvo por recibido el expediente de mérito, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del Acuerdo del Comité de Evaluación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37 y 101, de la Constitución Local; primero y segundo transitorio del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.³ que reforma de la

³ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Constitución Local; así como, 20, 83 fracción I, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **JDC-091/2025**, al diverso **JDC-089/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada del presente fallo al expediente acumulado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Reglamentaria.

4. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL JDC-091/2025

Este Tribunal considera que el **JDC-091/2025**, es improcedente, por lo que debe desecharse la demanda.⁴

Lo anterior, en atención a que, en el caso la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación, dado que fue quien promovió el juicio radicado en el expediente JDC-089/2025, es decir, consumió su derecho a controvertir el acto impugnado, sin que con la presentación de la segunda demanda exponga argumentos diversos a los señalados en el primer recurso.

Conforme a lo anterior, procede el **desechamiento** de la segunda demanda, que motivó la formación del expediente de clave **JDC-091/2025** del índice de este Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA DEL JDC-089/2025

⁴ Conforme a los artículos 3 de la Ley Reglamentaria; 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y la jurisprudencia 33/2015, de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

3.1. Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación JDC-089/2025 es **improcedente por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica, por lo que procede su **desechamiento**.

3.2. Justificación

3.2.1. Marco normativo

a) Del Proceso Electoral Judicial

La Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.⁵

Asimismo, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En el mismo sentido, aduce que, las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos,

⁵ Artículo 116, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Federal.

términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, la Constitución Local,⁶ refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, en su artículo 101, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

⁶ Artículo 99, de la Constitución Local.

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

....

b) De la improcedencia de los medios de impugnación

La Ley Reglamentaria, establece que los medios de impugnación previstos en esa normativa serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de

impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la normativa referida.⁷

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio, que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.⁸

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

3.2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora, se registró para participar dentro de la convocatoria del Comité de Evaluación para el cargo de una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial dentro del PEE.

Posteriormente atendiendo a lo ordenado por este Tribunal, el Comité de Evaluación emitió el Acuerdo, en el cual se asentó que la parte actora no cumplió a cabalidad con el requisito constitucional, consistente en presentar un ensayo de tres cuartillas, conforme a lo establecido en el artículo 101, fracción II, de la Constitución Local.

Así, la parte actora promovió el presente JDC a fin de controvertir el Acuerdo, al considerar que la determinación del Comité de Evaluación

⁷ Artículo 107, numeral IV de la Ley Reglamentaria.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

carece de objetividad, transgrede el principio de certeza, el derecho de seguridad jurídica, así como su derecho a ser votada, al estudiar el requisito de la extensión del ensayo desde la forma, ya que estima que ni la norma constitucional ni la convocatoria indica si se refiere a un mínimo o máximo de tres cuartillas ni que deba contener ciertas especificaciones o tamaño de letra, espaciado y márgenes.

Por lo que, al considerar que sí cumplió con todos los requisitos, pretende que se revoque el Acuerdo y se le incluya en el listado de las personas elegibles al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

Establecido lo anterior y acorde a lo referido en el apartado de antecedentes expuesto, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios,⁹ que el Comité de Evaluación ya elaboró el listado de personas mejor evaluadas y realizó la depuración de dichas listas mediante el proceso de insaculación respectivo, procediendo a integrar las listas de personas candidatas que continuarán en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 fracción II, inciso c), de la Constitución Local, ya fueron celebradas dos fases posteriores de aquella de cuyo agravio se duele la parte promovente.

En este orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se le tengan por cumplidos todos los requisitos constitucionales y legales y se declare procedente su registro, a fin de poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento, es que se advierte, al analizar

⁹ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN"**; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

⁹ Éste último de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

la *litis* del juicio, que la parte actora no podría -aún de asistirle la razón- alcanzar su pretensión, toda vez que este este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ordenar al Comité de Evaluación regresar a una fase del procedimiento que ya culminó.

En efecto, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, toda vez que con motivo de la publicación respecto a las listas de personas mejores evaluadas para los cargos contenidos en la Convocatoria y la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica consistente en la preclusión de dos fases posteriores dentro del PEE, a aquella de la cual se realiza la presente demanda -es decir, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad-, lo cual torna inalcanzable la pretensión buscada por la parte actora, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.¹⁰

Así pues, al evidenciarse que el acto que a través de este juicio se impugna se ha consumado de un modo irreparable, es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria y la Jurisprudencia 13/2004 antes invocada, resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda ya que, aún de asistirle la razón a la parte actora, no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes, por citar alguno, vease la resolución recaída al juicio de clave SUP-JDC-0625/2025 y acumulados.

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **JDC-091/2025**, al diverso **JDC-089/2025**, por lo que debe agregarse copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora; y b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-089/2025 Y SU ACUMULADO JDC-091/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe.**